



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz
Presidencia

Resolución No. CSJCOR22-708

Montería, 26 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00420-00

Solicitante: Abogado, Félix De Jesús Macea Lozano

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionaria Judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23466300220170007400

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 26 de octubre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 12 de octubre de 2022, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, remitido a la mesa de entrada de correspondencia de esta misma corporación el 13 de octubre de 2022 y repartido al despacho ponente solo el 14 de octubre de 2022, el abogado, Félix De Jesús Macea Lozano, en su condición de representante legal de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ejecutivo singular promovido por Coomulpatria Nit 900927840-4 contra Celmira Coronado Pomares, radicado bajo el N° 23466300220170007400.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) se (Sic) han solicitado TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN Y COABYUBANCIA (Sic) DE ENTREGA DE TITULOS, de fecha 27 de septiembre de 2022, y (Sic) IMPULSO DEL PROCESO de fecha 6 de octubre de 2022, pero el juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva más de 15 días sin resolver la solicitud.

Por lo tanto, solicito por este medio administrativo que se requiera al despacho las razones de su demora en resolver nuestra solicitud de TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN Y COABYUBANCIA DE ENTREGA DE TITULOS.(...)"

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ-442 del 18 de octubre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (18/10/2022).

Es de anotar, que el trámite de la presente vigilancia fue suspendido del 18 al 21 de octubre de 2022, puesto que, en esa semana debido al permiso remunerado concedido con Resolución No. CSJCOR22-688 del 14 de octubre y a la comisión de servicios otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura con Resolución No. PCSJR22-0326 de 7 de octubre de 2022, al doctor Labrenty Efren Palomo Meza, no se efectuó sesión ordinaria de la Corporación, para la evacuación de esta vigilancia.

1.3. Del informe de verificación

Mediante oficio N° 0734 de 21 de octubre de 2022, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, manifestando lo siguiente:

"(...) ...el expediente, donde el abogado FELIX DE JESUS MACEA LOZANO solicita a través de memorial se tramite la terminación por pago total, se encuentra extraviado, previa búsqueda exhaustiva del equipo de trabajo del Juzgado en los archivos físicos y digitales y llamada telefónica que se hizo al interesado a través de su abonado 3106152380, lo anterior, manifestado por el secretario; razón por la cual se ordenó mediante auto de fecha 21 de octubre del 2021 su reconstrucción. (...)"

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado, Félix De Jesús Macea Lozano, se colige que su principal inconformidad radica en que, el juzgado no ha tramitado la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, le informó a esta Seccional que, en el proceso al cual hace referencia el peticionario, está extraviado, pese a ser verificado en archivos físicos y digitales, por lo que ordenó la reconstrucción de aquel, mediante auto del 21 de octubre de 2022.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, desplegó acciones para la búsqueda del expediente, ordenando la reconstrucción del expediente, *“(…)..razón por la cual se ordenó mediante auto de fecha 21 de octubre del 2021 su reconstrucción.. (…)”*.

Por consiguiente, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado, Félix De Jesús Macea Lozano, contra la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el tercer trimestre de 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	12	30	0	27	15
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	4	0	0	0	4
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	9	1	0	0	10
Primera y única instancia Civil - Oral	887	54	0	32	909
Tutelas	1	27	0	20	8
TOTAL	913	112	0	79	946

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 946 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.025
CARGA EFECTIVA	946

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicionalmente, es preciso elucidar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, solo aplica para una administración de justicia oportuna y eficaz, así como también el normal desempeño de labores de los funcionarios y empleados judiciales, puesto que los sucesos que puedan constituirse en falta disciplinaria corresponde su investigación y determinación de las causas de su ocurrencia, y así, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso, a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Bajo esas circunstancias por los hechos narrados con relación a que el expediente actualmente se encuentra extraviado, esta Corporación considera pertinente poner en conocimiento de las autoridades competentes disciplinaria y penal, para que evalúen la conducta desplegada por los servidores judiciales del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y si así lo consideran, adelanten la indagación respectiva.

Adviértase al respecto que la compulsión de copias de la actuación a otra autoridad, no puede ser considerada como una sanción, sino como el cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

*“Artículo Trece. - **Infracción de Otras Disposiciones.** En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”*

Es así, que se compulsó copia de lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba y a la Dirección Seccional de Fiscalía de Córdoba, para que de acuerdo a sus competencias adelanten averiguatorio disciplinario y penal a que haya lugar con antelación a la posesión de la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco.

Es de advertir que en el evento en que la decisión es desfavorable, el Consejo Superior de la Judicatura, en el plurimencionado acuerdo que regula este trámite, estipula los efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios, en Traslados de Servidores Judiciales y en el otorgamiento de Estímulos y Distinciones; no obstante, como quiera que la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, se desempeña en provisionalidad sólo desde el 24 de enero de 2022, aunque está en propiedad, como secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, no procede la aplicación de dichos correctivos; puesto que, en la fecha de ocurrencia de los hechos ella no era la funcionaria a cargo del despacho.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso Ejecutivo singular promovido por Coomulpatria Nit 900927840-4 contra Celmira Coronado Pomares, radicado bajo el N° 23466300220170007400, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00420-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta desplegada por los servidores judiciales del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, con antelación a la posesión de la doctora Eva Patricia Garcés

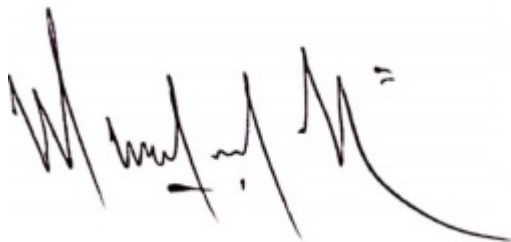
Carrasco en ese juzgado y, si así lo consideran, adelanten la indagación respectiva respecto al trámite del proceso Ejecutivo singular promovido por Coomulpatria Nit 900927840-4 contra Celmira Coronado Pomares, radicado bajo el N° 23466300220170007400.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Córdoba, para que según su competencia investigue si así lo considera, las presuntas actuaciones de los servidores judiciales del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, con antelación a la posesión de la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco.

CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio al abogado Felix De Jesús Macea Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh